

REGLAMENTO (CE) Nº 3410/93 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede de ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3034/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1378/93 ⁽⁴⁾, establece la lista de barcos cuya eslora total excede de ocho metros y a los que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad;

Considerando que las autoridades de determinados Estados miembros han pedido modificaciones del Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 en relación con los buques que cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 1 de ese Reglamento; que estas modificaciones afectan a la sustitución, el añadido y la retirada de buques y a las características técnicas de determinados buques que figuran en esa lista; que las solicitudes de las autoridades nacionales contienen todos los datos necesarios para justificarlas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87;

Considerando que la actualización de la lista mediante Reglamento de la Comisión no permite la gestión eficaz

de las posibilidades de pesca debido a los plazos que impone el procedimiento reglamentario;

Considerando que tales plazos podrían eliminarse con una simplificación del procedimiento de modificación de dicha lista que incluyera la notificación directa de la Comisión a los Estados miembros de las decisiones tomadas en este ámbito;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de recursos pesqueros y de la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87 se sustituirá por el texto siguiente:

- «4. La Comisión evaluará la información que se le remita de acuerdo con los apartados 1 a 3 y, si la solicitud se ajustare a las citadas disposiciones, notificará su decisión a todos los Estados miembros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 136 de 5. 6. 1993, p. 13.